



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 25 de mayo de 2023

SENTENCIA No. 154

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VELEZ
CLAUDIA CRISTINA FORONDA MONTOYA
Radicación: 765203184001-2023-00184-00

El señor **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ** y la señora **CLAUDIA CRISTINA FORONDA MONTOYA**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VELEZ** y **CLAUDIA CRIOXTINA FORONDA MONTOYA**, contrajeron matrimonio religioso el 10 de octubre de 2020 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Palmar, de Palmira (V), inscrito en la Notaria Primera de Palmira – Valle, con indicativo serial 07185969.

Manifiestan que de la mencionada unión se procreó un hijo, que el último domicilio conyugal fue el municipio de Palmira-Valle, que se encuentran separados de hecho, que la señora **CLAUDIA CRISTINA FORONDA MONTOYA** no se encuentra en estado de embarazo, que durante el matrimonio se conformó una sociedad conyugal dentro de la cual hay un inmueble ubicado en la transversal 31F No. 4B-108 barrio Chapinero Sur de la ciudad de Palmira, identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-209161.

Los cónyuges han acordado divorciarse por mutuo consentimiento y fijar sus residencias por separado dentro o fuera del país, sin que ninguno perturbe su intimidad y tranquilidad.

No se deberán alimentos, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.

No habrá obligaciones recíprocas de ninguna clase.

Acuerdan las partes respecto del hijo menor de edad **DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA**.

1. El padre **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ** se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor del hijo **DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA** por valor de \$450.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.

2. El padre CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año en favor del hijo DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA por valor de \$450.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros.
3. El padre CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio del hijo DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros, cuando entre los padres verifiquen por cualquier medio, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.
4. La custodia y cuidado personal del hijo DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA quedará en cabeza de la madre CLAUDIA CRISTINA FORONDA MONTOYA.
5. El padre CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ, podrá visitar a el menor hijo DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA sin restricción alguna. Para época de vacaciones y viajes de vacaciones o similares, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora y día de salida y regresó, números de contactos del lugar de destino, hora y día de salida y regreso, números de contactos del lugar destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y el menor hijo.

Solicitan que se DECRETE la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre la señora CLAUDIA CRISTINA FORONDA MONTOYA y el señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ, llevado a cabo en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora del Rosario del Palmar de Palmira- Valle, el 10 de octubre de 2020.

Que se APRUEBE el acuerdo suscrito entre las partes y respecto al hijo menor DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente y se expidan las copias del fallo.

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio, copia de las cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento de DANIEL FELIPE MARTINEZ FORONDA.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria de calenda mayo 25 de 2023, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ** y **CLAUDIA CRISTINA FORONDA MONTOYA**, celebrado el 10 de octubre de 2020, inscrito en la Notaria Primera de Palmira – Valle del Cauca, con indicativo serial 07185969.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges.

En cuanto a ellos:

- a. Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio en el lugar que más le convenga, que los gastos de alimentación serán a cargo y cuenta en forma

individual e independiente, en razón a que se encuentran en capacidad de atender sus propias necesidades.

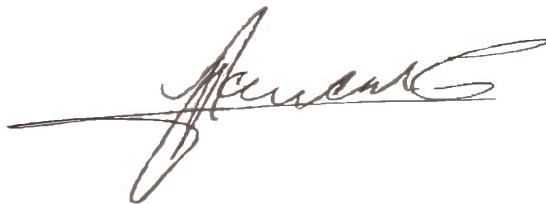
En cuanto al menor DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA:

1. El padre CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor del hijo DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA por valor de \$450.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.
2. El padre CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año en favor del hijo DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA por valor de \$450.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros.
3. El padre CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio del hijo DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros, cuando entre los padres verifiquen por cualquier medio, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.
4. La custodia y cuidado personal del hijo DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA quedará en cabeza de la madre CLAUDIA CRISTINA FORONDA MONTOYA.
5. El padre CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ VÉLEZ, podrá visitar a el menor hijo DANIEL FELIPE MARTÍNEZ FORONDA sin restricción alguna. Para época de vacaciones y viajes de vacaciones o similares, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora y día de salida y regresó, números de contactos del lugar de destino, hora y día de salida y regreso, números de contactos del lugar destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y el menor hijo.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 40 de hoy 26 de mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1eb4a896118c669dec8e6035a1f9a4d726339455d6064a6c24f314bbeeb729**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>